

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiséis.

A los folios N° 25 y 26: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

1° Se suprimen la letra c) contenida en el párrafo tercero de su considerando 14°; su motivo 15°; en el fundamento 16° el período oracional “considerar el monto que han percibido las víctimas de violaciones a derechos fundamentales en el contexto del caso de autos, no significa descartar que todo daño deba ser íntegramente reparado.”; y el párrafo 3° de su razonamiento 17°.

2° Se sustituye en el considerando 18° el fragmento “siendo perfectamente compatibles y complementarios los beneficios pecuniarios otorgados por las leyes de reparación con las indemnizaciones que otorga el poder judicial;” por “la circunstancia de haber sido otorgados beneficios pecuniarios por las leyes de reparación”; y en el razonamiento 19° el guarismo “40.000.000.” por “60.000.000”.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que esta Corte comparte los razonamientos del tribunal de primera instancia para desestimar las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en autos, teniendo en consideración, en lo relativo a la decisión sobre la reparación satisfactiva alegada que la sola consideración de la obligación de reparación integral que pesa sobre el Estado, es fundamento bastante para desechar la defensa relativa a la suficiencia de sus actos para indemnizar al actor Alvarez Jaime, en atención a las razones de historia y objeto tenido en cuenta para el establecimiento de las leyes reparatorias invocadas, que permiten determinar su real carácter y que no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQMOCFZXKPX

priva a las víctimas del derecho a instar por el resarcimiento efectivo por todo el daño sufrido.

Segundo: Que, asimismo, y tal como se señala en la sentencia apelada, la normativa aplicable en la especie no da cuenta de una decisión del legislador en orden a negar el resarcimiento de los familiares más próximos a los afectados, ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que no sucede en la materia, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho.

Tercero. Que las conclusiones precedentes no se ven alteradas por las alegaciones efectuadas por el Fisco de Chile relativa a las sumas de dinero percibidas por el señor Álvarez Jaime en virtud de las leyes sobre justicia transicional dictadas en el país, desde que tales reparaciones han sido dispuestas como parte de los compromisos internacionales adquiridos por Chile en la materia, destinados a respetar el principio de restitución, conforme al cual se ha de intentar devolver a las víctimas a su situación anterior a la violación de derechos humanos; el principio de indemnización, que busca el resarcimiento apropiado y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente avaluables que sean consecuencia de las violaciones a los derechos humanos y el de rehabilitación, que, a través de medidas de atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales, intenta el restablecimiento de la dignidad de las víctimas y sus deudos, y que, en las acciones que se han invocado por el Estado, han sido adoptadas a través de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQMCFZXPX

medidas de carácter colectivo, constituyendo, “*más bien una gracia de carácter social*” y no una indemnización por el daño material y/o moral sufrido ya que no se consideraron en “*la determinación de su monto [...] los elementos propios personales*” que han tenido que soportar los ofendidos con ocasión de los delitos de que se trata (SCS 37.035-2015, de 24 de mayo de 2016), razonamiento que permite concluir que tales beneficios no son incompatibles con las pretensiones individuales intentadas en autos y, por ende, no las sustituyen, ni menos pueden ser considerados en la determinación de su monto.

Cuarto: Que la determinación del *quantum* indemnizatorio en causas como la que se revisa impone considerar no sólo las secuelas efectivamente acreditadas en el proceso - sino también ciertos elementos propios de este tipo de juicios, como lo son el tiempo transcurrido entre la lesión y la decisión resarcitoria, el carácter de los hechos generadores de responsabilidad, la investidura de los sujetos activos, la extensión del período en que el señor Álvarez Jaime se vio sometido a los padecimientos inferidos; el tipo de secuela que estos hechos le infirieron, aspectos todos respecto de los cuales existe suficiente prueba en autos que permite asentar la entidad del daño moral padecido, para precisar un resarcimiento acorde a derecho.

Quinto: Que conforme lo expresado, los antecedentes de la causa permiten concluir que tanto el tiempo de privación de libertad, como las condiciones en que la experimentó, el tipo de tratamiento cruel e inhumano al que fue sometido Álvarez Jaime, esto es, tormentos que le fueron aplicados dentro de una política represiva desplegada por las autoridades del gobierno de la época, es posible inferir un daño psicológico proveniente de esa situación. Por lo expresado, surge entonces la obligación del Estado de reparar ese sufrimiento, cuya evaluación queda sujeta a la prudencia del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQMCFZXPX

tribunal, en tanto no resulta posible medir con exactitud la intensidad del dolor que ha experimentado el demandante. Con todo, corresponderá fijar una indemnización que satisfaga la pretensión legítima de justicia y le compense por el mal recibido, pero sin que exceda la reparación del detrimento causado.

En este orden de ideas, la indemnización que debe determinarse tiene que ajustarse -en la medida que es posible establecer- al dolor y aflicción padecido como consecuencia de los hechos acreditados, al haberse demostrado que fue víctima de detención ilegal, privación de libertad y tortura, que sufrió con las graves consecuencias que de ello derivaron para él, como asimismo, las lesiones psíquicas y el sufrimiento que esto le ha provocado, a las que se suma aquellas derivadas del padecimiento proveniente del temor que los graves abusos experimentados pudieran afectar a su familia, circunstancias que justifican elevar la cuantía del rubro indemnizatorio fijado a la suma de \$60.000.000.-.

Sexto: Que, por último, atendido que la acción de los demandantes por repercusión, más que atender al padecimiento sufrido por el secuestro e incertidumbre sobre la suerte de su familiar durante tres meses, y el derivado del horror y efecto que tal hecho tuvo en su vida, se ha enfocado en su derecho al resarcimiento derivado del cambio que experimentó la víctima directa a consecuencia de sus tormentos, lo que se tradujo en una desintegración de su núcleo familiar, deterioro en sus condiciones de vida y secuelas emocionales de diverso cariz, aspectos todos que no se sostienen en su mera afirmación y cuya acreditación resultaba imperativa.

En tales condiciones, la circunstancia de aportar al efecto sendos instrumentos privados que presuntamente dan cuenta de una entrevista en carácter singular, realizada en forma telefónica, con una psicóloga titulada dos años antes de la emisión de los documentos aportados, y que basa sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQMOCFZXKPX

conclusiones en el mérito del aludido intercambio telefónico, sin siquiera aludir o aportar antecedentes de respaldo que avalen sus afirmaciones no puede servir para los fines pretendidos, desde que lo reclamado es el resarcimiento a consecuencia de padecimientos que deben ser demostrados y que no pueden serlo con antecedentes producidos con nulo rigor metodológico como los “informes” acompañados.

Séptimo: Que, por último, los reajustes e intereses otorgados en el fallo en alza han sido correctamente determinados, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el 1° Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos Rol N° C-5871-2022, **con declaración** que la suma que se condena pagar al Fisco de Chile a título de daño moral, al demandante Luis Álvarez Jaime asciende a la suma de (\$60.000.000) para cada uno de ellos, con los reajustes e intereses indicados en el fallo que se revisa.

Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase la competencia.

N°Civil-3374-2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQMOCFZXKPX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQMCFZXPX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, ocho de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UQMCFZXPX